

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-32/2017

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-32/2017, promovido por Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, por conducto de su representante ante el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>3</sup>, en contra de la omisión que le atribuye a dicho Instituto, de cubrirle el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente a enero y febrero del año en curso, así como el relativo a actividades específicas de dos mil diecisiete.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo MC.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Instituto local.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Financiamiento público local (ejercicio fiscal dos mil diecisiete).** El veinte de enero de dos mil diecisiete, el CG del Instituto local, aprobó el Acuerdo CG01/2017, "*por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017*"<sup>4</sup>.

Según lo establece el propio Acuerdo, a MC le correspondió, por concepto de actividades ordinarias permanentes, seiscientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta pesos, treinta y nueve centavos (\$638,550.39) mensuales, que deben pagarse dentro de los primeros trece días del mes correspondiente, excepto enero que debería pagarse "*de manera inmediata una vez que se cuente con suficiencia presupuesta*"; además, por actividades específicas, le correspondió a MC un monto total anual de doscientos veintinueve mil ochocientos setenta y ocho mil

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo el Acuerdo.

pesos (\$229,878.00), que debió pagarse a más tardar el 31 de enero de dos mil diecisiete.

**2. Falta de pago del financiamiento público local correspondiente a 2017.** El actor afirma que a pesar de haberlo solicitado al Instituto local, éste, hasta el día de la presentación de la demanda (quince de febrero de dos mil diecisiete), no le ha cubierto el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente a enero y febrero del año en curso, ni el relativo a actividades específicas.

**SEGUNDO. Medio de impugnación.** En desacuerdo con la falta de pago que le atribuye a la responsable, MC, por conducto de su representante ante el CG del Instituto local, promovió, *per saltum*, el presente juicio.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-32/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer y acordar lo conducente respecto del presente juicio de revisión constitucional electoral, porque el demandante es un partido político que combate la presunta omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora, de entregarle financiamiento público.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la Jurisprudencia número 6/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL".

**SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento.** En la especie no se encuentra justificado el *per saltum*, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivos y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y; b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las normas, generadas por el acto, resolución u omisión que se combata, e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas,

aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL*" y "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O*

*EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".*

En el caso, el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente de su medio de impugnación, sin agotar la instancia previa, porque en su concepto el factor tiempo es determinante, ya que hasta el día de la presentación de la demanda (quince de febrero de dos mil diecisiete), no le había sido cubierto el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente a enero y febrero del año en curso, ni el relativo a actividades específicas, a pesar de tener derecho a ello, por lo que ante "*el temor fundado de que persista la misma omisión por parte de la autoridad local*", desde su punto de vista se justifica el *per saltum*, en tanto que, de tener que agotar la instancia local, se le negaría una adecuada defensa jurídica, lo que se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales del litigio, dado que los trámites de que consta dicho procedimiento y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o de sus consecuencias.

Pues bien, opuestamente a lo que alega el inconforme, no se advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que en la instancia local, existe la posibilidad de que se le restituya eficazmente el derecho que aduce se le ha infringido, en tanto que, el

recurso de apelación local es un medio apto, suficiente y oportuno para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene presente que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Acorde con ello, en el Estado de Sonora, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada Entidad federativa; para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora

*Artículo 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley,*



*así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.*

*Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.*

*Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:*

*I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y*

*II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.*

*El sistema de medios de impugnación se integra por:*

*[...]*

*II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;*

*[...].*

*Artículo 323.- Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.*

*Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Estatal a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.*

*Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley.*

[...]

*Artículo 347.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y queja, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados. Dichas resoluciones deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.*

[...]

*Artículo 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.*

[...].

Del análisis de la normativa transcrita, es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local, es un medio de impugnación electoral apto y suficiente para que el partido político actor obtenga cabalmente su pretensión, en razón de los mencionados alcances que se reconocen al referido recurso de apelación previsto en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que en la instancia local, existe la posibilidad

de que se le restituya el derecho que aduce se le ha infringido.

Aunado a lo anterior, el artículo 354, fracción VI, de la citada ley electoral, dispone que el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro del término de quince días, contados a partir de su admisión, resolución esta última (de admisión), que debe emitirse en breve plazo, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que dice:

*RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que **el plazo para emitir tal determinación debe ser breve** y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.*

En consecuencia, si el Tribunal local, de no advertir alguna causa de improcedencia, debe admitir en breve plazo y resolver dentro del término de quince días, se estima que

ello es un lapso razonable, que no pone en riesgo la subsistencia del partido, ni merma considerablemente las posibilidades de llevar a cabo las actividades que le son propias; además, no converge el que desarrollándose la etapa de campaña de un proceso electoral, se reclame precisamente financiamiento para gastos de campaña, ya que en el caso se reclama financiamiento ordinario y para actividades específicas, y no se desarrolla algún proceso electoral en el Estado.

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada Entidad federativa, y se advierte que en particular, contra la omisión reclamada procede un medio de impugnación local -recurso de apelación previsto en el artículo 322-, apto, suficiente y oportuno para que el actor, de ser fundados sus motivos de inconformidad, alcance su pretensión, el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, habida cuenta que, como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consuma un lapso grande, que pudiere afectar, de forma sustancial, los derechos del actor, y de asistirle la razón a éste en el planteamiento que formula, válidamente se podría ordenar al Instituto local que adoptara las medidas eficaces, necesarias y suficientes para que se le entregaran los recursos económicos que en derecho le pudieran

corresponder, por lo que el agotamiento de la instancia local, no implica negarle actor una adecuada defensa jurídica, habida cuenta que lo agravios que arguye, son los mismos que se deben analizar en la instancia local.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en los diversos precedentes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017, SUP-JRC-11/2017, se tuvo por justificado el per saltum solicitado por los partidos políticos actores porque, entre otras cuestiones, se reclamaba la entrega de ministraciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis que había concluido, precisándose en el segundo de ellos, que además estaba en curso el proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos.

A su vez, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-26/2017, se justificó el per saltum, sobre la base de que se reclamaba el pago de ministraciones del mes de febrero de dos mil diecisiete, para financiamiento público ordinario y gastos de campaña, aunado a que en el Estado de Veracruz se encuentra en curso un proceso electoral local.

Sin embargo, en la especie, no se trata de ministraciones con cargo al presupuesto de egresos del año próximo pasado, sino de los meses de enero y febrero de dos mil

diecisiete, es decir, del presupuesto de egresos en curso, además de que sólo se trata de financiamiento público correspondiente a actividades ordinarias y específicas, además de que actualmente no se desarrolla algún proceso electoral en Estado, de ahí que debe ser la instancia jurisdiccional electoral local quien conozca del presente asunto.

Por tanto, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad, se debe reencauzar al recurso de apelación local referido en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, para que, en breve termino resuelva el presente medio de impugnación; asimismo, el tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2017, SUP-JRC-8/2017, SUP-JRC-3/2017, SUP-JRC-429/2016, SUP-JRC-428/2016, SUP-JRC-636/2015 (en este asunto se reclamó particularmente la falta de entrega de financiamiento).

Sobre este particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el



expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-JRC-32/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO